

## Apelación 555/2020

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA

En Valencia, a 29 de junio de dos mil veintidós.

VISTOS los presentes autos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D<sup>a</sup> DESAMPARADOS IRUELA JIMÉNEZ, Presidenta, D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ y D. MIGUEL ÁNGEL NARVAEZ BERMEJO, Magistrados, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente:

#### **S E N T E N C I A N.º: 443/2022**

En el recurso de apelación número 555/2019, interpuesto por la [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED], defendida por el letrado [REDACTED] contra la sentencia n.º 298/2019, de fecha 6 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Valencia en el procedimiento ordinario n.º 399/2017 seguido ante ese Juzgado, sobre vía de hecho en proyecto de reparcelación para viales.

Ha sido parte apelada el Ayuntamiento de Alzira, representado por el Procurador [REDACTED] defendido por el letrado D. [REDACTED]; y la Diputación Provincial de Valencia, representada y asistida por sus servicios jurídicos; siendo Magistrado Ponente D. Miguel Ángel Narváez Bermejo, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de noviembre de 2019 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Valencia lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Elche dictó sentencia n.º 298/2019 por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] y [REDACTED] en impugnación de vía de hecho que no se aprecia con imposición de costas a la parte actora con el límite de 600 euros.

**SEGUNDO.-** Por la representación de las partes actoras ya mencionada se presentó recurso de apelación contra la referida sentencia. Dicho recurso fue admitido por el Juzgado y se dio traslado del mismo a la representación procesal de las partes demandadas, Ayuntamiento de Alzira y Diputación Provincial de Valencia, las cuales presentaron escrito oponiéndose.

**TERCERO.-** El Juzgado elevó las actuaciones a este Tribunal. Una vez recibidas y formado el correspondiente rollo, tras los trámites pertinentes se dictó providencia señalando votación y fallo para el 22-6-2022, en que tuvo lugar.

**CUARTO:** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** En la sentencia apelada se razona, tras rechazar la inadmisibilidad del recurso indirecto contra el acuerdo plenario de 30-9-2008 por la que se dispone la convalidación del PAI de la carretera de Albalat, que no cabe recurso en vía administrativa contra las disposiciones generales y en el caso de que su impugnación en vía contenciosa se articule como recurso indirecto la misma constituye un motivo del recurso directo interpuesto contra el acto o actuación de aplicación, resultando que la vinculación del mismo a la vía administrativa previa se circunscribe a las pretensiones y no a los motivos.

Asimismo se niega la vía de hecho por parte de la Diputación con relación a la finca de los demandantes al no haberse ejecutado las obras a fecha de contestación de la demanda y por haberse aprobado el proyecto de obras por la Diputación y aprobación por el Ayuntamiento del correspondiente procedimiento. Se señala que la vía de hecho que en este caso se circunscribe a marcar en terreno propiedad de las actoras los límites de la actuación está fechada en 18-9-2017, fecha en la que habiendo recaído acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alzira de 7 de septiembre de 2017, que le proporciona cobertura legal, desestimando alegaciones de la parte actora y aprobando la ocupación directa de los terrenos, la cual cita a los propietarios para el levantamiento de las actas de ocupación y pago, en dicha fecha de 18-9-2017 ya existía previamente un acto de cobertura de la actuación.

Por último, se señala que la ilegalidad de la disposición general de cobertura en sede de recurso ordinario contra tales actos enlaza con las previsiones del PAI, PERI y proyecto de reparcelación convalidados por acuerdo de 30-9-2008 en cuanto a establecer las condiciones de la

reserva de aprovechamiento por remisión a dicho proyecto de reparcelación en aplicación del art. 107 de la LOTUP. Se apunta que todas las cuestiones relativas a la observancia de plazos y requisitos o la probable ilegalidad de la disposición general son cuestiones de legalidad ordinaria que carecen de la cualidad de ser burdas, patente o grosera ilegalidad exigidas para la apreciación de la vía de hecho de cobertura son objeto del recurso 437/2017 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Valencia donde se podrá examinar la legalidad de los actos de cobertura de la ocupación realizada que afecta tanto a [REDACTED] como de [REDACTED]

En el recurso de apelación presentado, se insiste en la vía de hecho en la que se ha incurrido a la hora de ocupar los terrenos propiedad de las actoras. También se incide en la nulidad de pleno derecho del PAI de la carretera de Albalat sobre la que el Juzgado de instancia no se ha pronunciado; del PERI y del resto de instrumentos de desarrollo y gestión al faltar un instrumento de planeamiento general que les sirviera de cobertura, no siendo posible su convalidación. La nulidad radical de los instrumentos de planeamiento PAI y PERI del polígono industrial de la carretera de Albalat y de la reparcelación arrastra la del procedimiento en virtud del cual se ha llevado a cabo la ocupación de los terrenos y convierte en vía de hecho la ejecución material de las obras., no tratándose de un vicio de legalidad ordinaria sino sustancial y grave que convierte la actuación en vía de hecho. También se alega la imposibilidad de convalidar los instrumentos de planeamiento y gestión nulos de pleno derecho. Las consecuencias que se derivan de todo lo anterior es que se debe apreciar la existencia de vía de hecho. También apunta a que existen otras cuestiones de legalidad ordinaria que se deben analizar en la apelación presentada contra la sentencia ya reseñada nº 413/2019, de 18 de octubre, que constituyen infracción del art. 107 de la LOTUP: por no haberse realizado un intento efectivo de alcanzar un acuerdo con el propietario; o por no identificar bien la unidad de ejecución con exceso de aprovechamiento real; o por hacer valer un supuesto exceso de aprovechamiento para obtener el suelo de manera gratuita cuando los excesos y defectos de aprovechamiento fueron compensados en el seno del proceso reparcelatorio a través de la cuenta de liquidación; o por no constar acreditado el supuesto exceso de aprovechamiento pues de hecho el proyecto de reparcelación nunca fue inscrito en el Registro de la Propiedad ni consta la equivalencia del exceso de aprovechamiento con el suelo que se ocupa.

Las partes apeladas se oponen a la estimación del recurso solicitando su desestimación con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida. En síntesis, defienden que no concurren los requisitos y circunstancias precisas para que se pueda apreciar vía de

hecho. No se recurre el acuerdo de convalidación del PAI y que los actos de ocupación realizados tienen suficiente cobertura legal. Lo que se pretende es que se excluya a los litigantes del procedimiento de ocupación directa seguido por el Ayuntamiento de Alzira. Se niega que se haya incurrido en incongruencia omisiva y que resulta improcedente la acumulación de los recursos de apelación presentados.

SEGUNDO: La cuestión relativa a la vía de hecho que se plantea en este recurso ya ha sido resuelta en anteriores sentencias dictadas por la Sala donde se ha tratado esta problemática con relación al mismo expediente de ocupación del suelo para la ejecución del proyecto de acondicionamiento de la Carretera de Albalat, polígono industrial, y a las que debemos seguir por razones de coherencia, seguridad jurídica y unidad de doctrina.

En la sentencia nº 83/2021, de 10 de marzo, recurso de apelación 143/2020, sostuvimos lo siguiente: " La sentencia de instancia rechaza la pretensión de inadmisibilidad postulada por el Ayuntamiento de Alzira ex art. 69c) LJCA invocando desviación procesal y sale al paso de los motivos impugnatorios de la demanda. El primero de tales motivos desplegando alegaciones acerca de la concurrencia de vía de hecho en la actuación municipal, y alegaciones conexas, que en la sentencia apelada no se acogen, por las consideraciones plasmadas en su F.J. quinto tras acotar el concepto jurisprudencial de la vía de hecho y que proyecta al caso expresando lo siguiente :

" En efecto, el Ayuntamiento de Alzira en sesión de 15-12-1999 aprobó provisionalmente el PAI Carretera de Albalat y la adjudicación de la condición de agente urbanizador. La CTU en fecha 29-3-1999 aprobó definitivamente la modificación del PRI Carretera de Albalat. En fecha 25-7-2001 se aprobó el Proyecto de reparcelación de la UE única de dicho PAI. Respecto al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alzira de fecha 23-2-2005, por el que se aprueba la modificación del Proyecto de Urbanización, Proyecto de Reparcelación y Plan General integrantes del PAI Polígono Industrial Carretera de Albalat, fue dictada sentencia nº 308/2009, dictada por el Pleno de la Sala y Sección de fecha 3-3-2009 :

"Por lo que se refiere al Proyecto de Reparcelación aprobado en fecha 25-7-2001 este Tribunal ha dictado diversas sentencias referidas al citado proyecto de reparcelación, entre otras la nº 485/2005, de 27 de abril de 2005, dictada en el recurso nº 2037/2002; la nº 932/2005, de 1 de julio 2005, dictada en el recurso nº 1843/2002; la nº 1390/2005, de 25 de noviembre, dictada en el recurso nº 1417/2001; o la nº

210/2005, de 15 de febrero de 2005, dictada en el recurso nº 1924/2001”

La actora ya interpuso recurso contra el Acuerdo de Convalidación de de fecha 30 de septiembre de 2008, por el que se acuerda la convalidación del PAI (comprensiva de Memoria, Modificación del plan especial de reforma interior, homologación y proyecto de urbanización) de 15 de diciembre de 1999; reparcelación, de 25 de julio de 2001; modificación del PAI de 23 de febrero de 2005 y liquidación de cuotas de urbanización de 17/09/00, 27/12/00, 07/02/01, 24/01/02, 02/10/02 y 17/02/02. En la sentencia de 14 de septiembre de 2012, el TSJV señala que: *Ciertamente, en principio, la convalidación no sería posible en relación con actos reglamentarios de carácter normativo, porque la nulidad que les afecta sería siempre radical o de pleno derecho. De esta forma, el actor podría haber planteado la nulidad del acto convalidante por este motivo en lo que se refiere a los instrumentos de carácter normativo, como son los referidos a la modificación del PERI; pero no lo ha hecho así y ha preferido cuestionar la inclusión de sus parcelas en la unidad de ejecución, que es materia directa o indirectamente vinculada a los instrumentos normativos urbanísticos de cobertura.*

Si examinamos la demanda, las mercantiles actoras alegan la imposibilidad de convalidar los instrumentos de planeamiento y de gestión nulos de pleno derecho. Se señala que la subsanación formal del defecto determinante de la nulidad (trámite de información pública de las NNUU) y la convalidación de todo lo demás no ha resuelto el problema, pues para que un plan sustituya a otro anulado sería necesaria la tramitación desde el inicio. Pues bien, los vicios formales o de procedimiento, según la jurisprudencia, no pueden ser invocados al impugnar indirectamente una disposición general, ya que la alegación de vicios de procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos, quedando el recurso indirecto tan sólo para depurar con ocasión de su aplicación los vicios de ilegalidad material en que pudieran incurrir las disposiciones generales y que afectasen a los actos de aplicación directamente impugnados. En consecuencia, no cabe la impugnación indirecta del Acuerdo de Convalidación (en lo tocando al PERI) por los motivos expuestos. Además de ello, cabe citar, como señala la STSJ de 9 de noviembre de 2018, recurso de apelación 291/2018, dictada con motivo de la solicitud de autorización de entrada:

*... no se aprecia en absoluto, la existencia de una vía de hecho, ya que los actos administrativos se dictan en el seno de un procedimiento que es el siguiente:*

*a).- En el boletín oficial de la provincia de Valencia número 151, de 7 de agosto de 2015, se abrió periodo de información pública en relación con el proyecto de obras de "acondicionamiento de la travesía del polígono industrial carretera de Albalat(Alzira), fase uno, (AZ 239FI) .*

*b).- el por decreto número 3739, de 19/0 5/2016, el Presidente de la diputación de Valencia aprobó el mencionado proyecto.*

*c).- En el periodo de información pública no se presentó ninguna alegación y contra la aprobación definitiva no se presentó recurso alguno por lo que devino firme.*

*d).- En sesión de 30 de mayo 2017, la junta de gobierno local del ayuntamiento de Alzira acordó iniciar el procedimiento para la ocupación directa de los terrenos para la ejecución de acondicionamiento de la travesía del polígono industrial carretera de Albalat (fase uno), aprobando estos efectos el proyecto redactado por los servicios técnicos municipales; segundo, publicada relación de terrenos ocuparán, sus propietarios, y el aprovechamiento del corresponde a cada uno de ellos ..."*

*e.-) por acuerdo de la junta de gobierno local de su sesión celebrada 7 de septiembre 2017, se acuerda la aprobación de ocupación directa de los terrenos antes mencionados .*

*f).- El 18 de septiembre 2017, se suscribe el acta de ocupación que es firmada por el alcalde del ayuntamiento de Alzira, el secretario la arquitecta municipal y por el representante de la propiedad.*

*g).- Por acuerdo de la junta de gobierno local ayuntamiento de Alzira en su sesión celebrada el diecinueve de sep 2017, acuerda " comunicar a la diputación provincial que el ayuntamiento proceda a levantar y firmar las actas de ocupación que permiten obtener los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto ..." arriba mencionado. Ello determina que deban desestimarse los motivos 1 a 4 de la demanda."*

Respecto de las demás cuestiones que se apuntan en el recurso y que a juicio de las recurrentes determinarían infracción del art. 107 de la LOTUP se sostiene lo siguiente: " Por lo que se refiere al acuerdo de ocupación de los terrenos,

vienen sosteniendo las mercantiles que se adoptó contraviniendo lo previsto en el art. 107 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje ( LOTUP), en concreto que debió ser pactada entre la Administración y los propietarios. Sale al paso de esa problemática el juzgador de instancia en el F.J. sexto, transcribiendo el apartado 2 de dicho artículo y anotando que, frente a la redacción anterior del precepto que imponía la ocupación pactada, se transformó en un intento de alcanzar acuerdo con el propietario de los terrenos a ocupar que hubiere efectuado una contraoferta para la cesión pactada del suelo( por referencia a las previsiones recogidas en las letras b( y c) de ese art. 107.2, redacción vigente por razón de tiempo).

Rechaza también la sentencia la infracción aducida del art. 187 dela Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana Urbanística ( LUV) por falta de identificación de la unidad de Ejecución con exceso de aprovechamiento real. Expresa la sentencia, F.J séptimo que en el proyecto de ocupación que se adjunta en C.D.(Doc 0 del expte), se identifica la unidad de ejecución , de conformidad con lo prescrito en el art. 107.1 de la LOTUP, al prescribir que la ocupación directa requerirá la previa determinación por la Administración actuante de los aprovechamientos urbanísticos susceptibles de adquisición por el titular del terreno a ocupar y de la unidad de ejecución en la que, por exceder de su aprovechamiento real del apropiable por el conjunto de propietarios inicialmente incluidos en la misma, hayan de hacerse efectivos tales aprovechamientos.

En este punto sí yerra la sentencia. Ciertamente la cesión de suelo para viales resulta obligatoria a los titulares de terrenos para poder materializar su aprovechamiento y que en el proyecto de ocupación directa se señala que el aprovechamiento urbanístico objeto de reserva se materializará en el área de reparto ARI-93 P.L. Carretera de Albalat. Ahora bien si deparamos en la ficha correspondiente a las finca de los actores, parcela 20.13, Con referencia a la reserva de aprovechamiento, se indica que:

**Reserva de aprovechamiento urbanístico:** Conforme el proyecto de reparcelación aprobado, la parcela **20.13** tiene exceso de aprovechamiento, por lo que no procede reserva alguna.

Por consiguiente, no fija ninguna reserva de aprovechamiento, sino que considera que, al existir exceso de aprovechamiento en el proyecto de reparcelación, no procede efectuar la reserva. Pues bien, hay que tener en cuenta que para la eficacia de la ocupación, se exigen dos requisitos: de una parte, la perfecta determinación por la administración actuante del aprovechamiento urbanístico susceptible de adquisición por el titular del terreno a ocupar; por otra, la determinación de la Unidad de Ejecución, donde haya de hacerse efectivo ese aprovechamiento, por tener exceso de aprovechamiento. En el caso analizado, no sabemos si existe definida una Unidad de ejecución, dentro de la citada área de reparto ARI-93 P.L. Carretera de Albalat, donde efectivamente puedan concretarse esos derechos de los recurrentes, porque sea excedentaria.

La ausencia de este elemento determina una deficiente configuración de la institución de la ocupación directa, y a ello hay que añadir, a lo que cabe añadir los excesos de aprovechamiento no pueden compensarse a través del mecanismo de la ocupación indirecta.

Ello determina la estimación del recurso de apelación, y hace que resulte innecesario que la Sala entre a afrontar el pedimento de [REDACTED] para que declare la obligación del Ayuntamiento de excluirla del citado proyecto. por haber incluido indebidamente en el mismo la finca registral 5.011 en tanto que ya fue objeto de segregación y cesión al Ayuntamiento del suelo destinado a vial necesario para la ejecución de las obras que la Diputación de Valencia ha proyectado”.

De acuerdo con estos razonamientos y tras el auto de aclaración de la sentencia nº 83/2021, de 27 de abril, se decide lo siguiente: “ Estimar parcialmente el recurso de apelación presentado por [REDACTED] e [REDACTED] contra la sentencia nº 413/2019, de 18 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Valencia en el PO 437/2017. En tal sentido:1º) Se anula la sentencia de instancia en su pronunciamiento totalmente desestimatorio del recurso interpuesto por las mercantiles ,2º) Se estima parcialmente el recurso contencioso- administrativo entablado por [REDACTED] e [REDACTED] contra desestimación presunta del recurso de reposición entablado contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Alzira - JGL -de 7 de septiembre de 2017, Expte 2776/17 aprobatorio del proyecto de ocupación directa

redactado por los servicios técnicos municipales de mayo de 2017 comprensivo de los terrenos para la ejecución del acondicionamiento de la travesía del polígono Industrial Carretera Albalat (Fase I), en lo que concierne a las superficies afectadas titularidad de las actoras.

3º) Se reconoce el derecho [REDACTED] [REDACTED] a obtener una contraprestación por los terrenos ocupados a cargo del Ayuntamiento, ya sea mediante aprovechamiento urbanístico en una unidad de ejecución con exceso real de aprovechamiento, o bien mediante indemnización económica, las que deberá determinarse en fase de ejecución de Sentencia a través de informe pericial de valoración. Se desestima el recurso en todo lo demás. Sin costas."

En los mismos términos se rechaza la ocupación de los terrenos vía de hecho en la sentencia de la Sala nº 125/2021, de 24 de marzo, recurso de apelación 186/2019, donde afirmábamos: " Igual suerte desestimatoria debe correr el último de los motivos de apelación esgrimido por los actores apelantes, referido a la vía de hecho. Los actores/apelantes sostienen que, como la Sentencia ha desestimado la impugnación indirecta, ya no ha entrado a resolver sobre la vía de hecho alegada, volviendo a invocar la jurisprudencia ya mencionada en la demanda.

El motivo carece de fuste y debe desestimarse. Mediante el recurso contra la vía de hecho se puede, según señala la Exposición de Motivos de la Ley 29/1998, "combatir aquellas actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos e interese legítimos de cualquier clase". La vía de hecho, o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación, se produce, como tiene declarado el Tribunal Supremo, no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excediendo de los límites que el acto permite.

En el caso analizado, la desestimación en el Fundamento Jurídico 4º relativo a la impugnación indirecta, antes analizada, y en el Fundamento 5º de los motivos de impugnación relativos a la tramitación del expediente de ocupación directa, hacen que decaiga la alegación relativa a la existencia de vía de hecho. Basta ver en contenido del expediente administrativo y los distintos trámites habidos en el mismo, para concluir que la

alegación de haber intervenido la administración por una vía fáctica sin cobertura jurídica, carece por completo de contenido”.

En la indicada sentencia también se afronta de manera diáfana la problemática suscitada de que la nulidad de los instrumentos de planeamiento y del proyecto de reparcelación arrastre al procedimiento de ocupación directa de los bienes dando lugar a una vía de hecho que impide su ocupación, rechazando ese motivo del recurso en los siguientes términos:

“Las tres primeras cuestiones hacen referencia, como ya se ha expuesto, a la concurrencia de incongruencia omisiva en la Sentencia, pues la nulidad de los instrumentos de planeamiento y del proyecto de reparcelación arrastra al procedimiento de ocupación directa y sobre tal motivo de impugnación tenía que haberse pronunciado el Juez de instancia. Asimismo, se invoca el "efecto cascada", y la imposibilidad de convalidar los instrumentos de planeamiento. Y se insiste en que procede la impugnación indirecta de los programas que tengan consideración de reglamento, reiterando la invocación del efecto cascada, transcribiendo la jurisprudencia ya citada en la demanda.

Dichos motivos deben ser desestimados y ello por los argumentos que a continuación se exponen. En efecto, el art. 67.1 de la Ley 29/1998 dispone que las sentencias decidirán todas las cuestiones controvertidas en el proceso. El Tribunal Constitucional, por su parte, matiza que el vicio de incongruencia omisiva supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución cuando el órgano judicial omite toda consideración sobre una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes, salvo que quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los fundamentos contenidos en la resolución ( STC Sección 3ª nº 9/2014 ,de 27 de enero) . Por alegaciones fundamentales ha de entenderse, como destaca la STC Sección 1ª, nº 24/2010, de 27 de abril, las cuestiones suscitadas por las partes que no son una simple alegación secundaria o instrumental en el razonamiento jurídico, sino un alegato sustancial que contiene los hechos o argumentos jurídicos básicos y fundamentales que nutren la pretensión e integran la razón por la que se pide.

En el caso analizado, de la lectura de la Sentencia se puede inferir claramente la desestimación, y ello por cuanto la

misma, en su Fundamento IV, desestima expresamente, este conjunto de cuestiones:

- i. Nulidad de Pleno derecho del PAI;
- ii. Imposibilidad de convalidar los instrumentos de planeamiento y gestión nulos de pleno derecho. Efecto cascada;
- iii. Impugnación indirecta del Acuerdo convalidatorio de 30 de septiembre de 2008

Y desestima los motivos expuestos por cuanto respecto de los actos de planeamiento que convalidaba el Acuerdo de 30 de septiembre de 2008, los actores no formulan ningún motivo de fondo o de contenido, sino que se trata de un argumento formal, que no cabe a través del mecanismo de la impugnación indirecta. Los actores, en su recurso de apelación, vuelve a reiterar los argumentos que ya se analizaron y resolvieron en la Sentencia recurrida, la cual, como se ha expuesto, da cumplida respuesta a las alegaciones de los actores.

Así, se señala, en primer lugar, y con referencia al mecanismo de la impugnación indirecta, en relación con el art. 27 de la LJCA, lo siguiente:

*(...) Ello, por tanto, lleva a la conclusión de que la pretensión introducida en la letra b) del suplico de la demanda no podrá en ningún caso ser acogida, ya que en este recurso no cabe dictar una sentencia que se pronuncie con carácter general sobre la validez del acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2008, no impugnado en su momento por la parte demandante*

Y continúa expresándose en los siguientes términos:

En segundo lugar, en cuanto al indicado mecanismo de la impugnación indirecta como argumento en defensa de un recurso contencioso-administrativo, hay que señalar que la misma tan solo puede tener cabida en relación con disposiciones, y no con actos administrativos. Esta diferencia tiene una especial repercusión en este caso, ya que el acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2008 al que se refiere la impugnación indirecta convalida una serie de actos de gestión urbanística (PAI, modificación de PAI y Proyecto de Reparcelación), que no tienen el carácter de disposiciones y que, en consecuencia, no pueden ser objeto de impugnación indirecta. Tan solo la parte del acuerdo de 30 de septiembre de 2008 relativa a actos de planeamiento (modificación del Plan General y Plan Especial de Reforma Interior), puede en

definitiva ser planteada a través de la impugnación indirecta como un argumento en defensa de este recurso contencioso-administrativo.

*Por último, hay que señalar que la jurisprudencia ha establecido que la impugnación indirecta no permite plantear motivos formales o defectos en la tramitación y aprobación de las disposiciones impugnadas, sino tan solo argumentos de fondo, en esencia la incompatibilidad de las mismas con otras normas de rango superior. Puede citarse en este sentido la sentencia de 10 de febrero de 2014 - ROJ STS 580/2014, la cual cita otras muchas; o la de 20 de diciembre de 2012 - ROJ STS 9033/2012, invocada por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda.*

*Sentados los anteriores parámetros, hay que concluir este fundamento de derecho en el sentido de desestimar los argumentos introducidos en la demanda en relación con la impugnación indirecta del acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2008, por cuanto respecto de los actos de planeamiento (disposiciones) que convalidaba el mismo (modificación de Plan General y Plan Especial de Reforma Interior), no formula ningún motivo de fondo o de contenido, limitándose a introducir un argumento traído de la sentencia anterior que desestimó el recurso que otros interesados plantearon contra el mismo acuerdo, en el sentido de que no procedía la convalidación de actos de planeamiento sin la nueva tramitación del expediente legalmente establecido para ello. Dicho argumento viene a ser una impugnación de los defectos en el procedimiento de aprobación del acuerdo de convalidación y, en consecuencia, un argumento formal que no cabe a través del mecanismo de la impugnación indirecta.*

*En definitiva, este conjunto de cuestiones (puntos II, III y IV de los fundamentos de derecho de fondo de la demanda) ha de ser desestimado”.*

La indicada sentencia de la Sala nº 125/2021, de 24 de marzo, es de signo desestimatorio del recurso entablado.

En definitiva, el recurso no puede prosperar.

**TERCERO.-** De conformidad con el art. 139.2 de la LJCA al desestimarse el recurso las costas procesales causadas se le imponen a la parte apelante según el criterio del vencimiento objetivo en la cuantía

máxima de 2.000 euros en total por los gastos procesales causados por todos los conceptos, correspondiendo a cada una de las apeladas la cantidad de 1000 euros per cápita.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

### **FALLAMOS**

1º.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] e [REDACTED] contra la sentencia nº 298/2019, de 6 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valencia, recaída en procedimiento ordinario 399/2017, que se confirma.

2º.- Imponemos el pago de las costas procesales causadas en esta alzada a la parte apelante de acuerdo con el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

La presente sentencia no es firme y contra ella cabe, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162, de 6 de julio de 2016).

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente rollo de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como LAJ de la misma, certifico.